



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 1 de noviembre de 2024.

Y visto: estas actuaciones caratuladas “Incidente de excarcelación: en autos Rossi Colombo, Esteban Federico p/ Sustracción de menores de 10 años (art. 146)- texto original del C.P. Ley 11.179” Expte. N° FCT 2157/2024/30/CA7, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Esteban Federico Rossi Colombo, contra el auto interlocutorio N°568 de fecha 30 de septiembre de 2024, mediante el cual, el juez *a quo*, resolvió no hacer lugar a la excarcelación solicitada por la defensa del imputado, y además, dispuso que el nombrado permanezca alojado en la dependencia DUOF de Policía Federal Argentina de San Miguel de Tucumán.

Para así decidir, la magistrada sostuvo que al imputado se le atribuye -*prima facie*- los delitos de violación de medios de prueba, violación de secreto profesional, encubrimiento agravado, estafa calificada, lavado de activos de origen ilícito, evasión tributaria, privación ilegítima de la libertad en perjuicio de los menores Y.N, J.A.B, M.A. B., todos ellos tipificados en los artículos, 255, 156, 277, 173 inc. 6° en función del art. 172, 303 inc. 1° y 2° apartado “a”, art. 1 de la ley 24.769, 142 bis inciso 1° y 6°, del Código Penal, por lo tanto, en virtud de la pena en abstracto, se excluiría la aplicación de una condena condicional. Sostuvo que el imputado no posee antecedentes penales, no obstante, entendió que no resulta convincente conceder la libertad en esta etapa primigenia de la investigación, que inició en fecha 11 de septiembre de 2024.

---

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39342406#433758018#20241101132044678

Afirmó que “*Sin perjuicio de considerar la postura de los fiscales del caso, he de denegar por el momento la concesión de libertad al encartado, así como habré de rechazar las medidas de morigeración propuestas por la defensa*”, ello dado la acumulación de la presente causa a las actuaciones FCT 3262/2024. Asimismo, refirió que se encuentran pendientes de producción múltiples pruebas, como las pericias de los dispositivos tecnológicos secuestrados por lo que el encarcelamiento preventivo en esta instancia podría evitar un posible entorpecimiento de la investigación.

**II.-** Contra dicha decisión, la defensa planteó recurso de apelación. Sostuvo en primer lugar, la ausencia de pruebas concretas que justifiquen la imputación o la necesidad de mantenerlo privado de libertad, no explicando ningún motivo por el cual no procederían las medidas de menor intensidad que garanticen el proceso. Afirmó que de todos los testimonios que recabo la jueza, ninguno da cuenta de la comisión de algún hecho delictivo cometido por su pupilo, quién fue “*a declarar como testigo para luego ser sorpresivamente detenido*”.

Alegó que su defendido no posee antecedente penales y ha demostrado su disposición a colaborar con la justicia, compareciendo siempre que ha sido citado, asimismo, expresó que posee arraigo domiciliario y familiar en el domicilio ubicado en Marcos Paz N°1527, depto. 4, San Miguel de Tucumán, Provincial de Tucumán.

Entendió que las alternativas a la prisión preventiva son suficientes para garantizar la presencia del imputado en el proceso y asegurar el curso de la investigación sin necesidad de privarlo de su libertad.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Finalmente afirmó que la sentencia emitida por la magistrada es arbitraria e irracional, violando el derecho de defensa de su defendido, puesto que solamente aquella emite un resumen de lo que se realizó en la causa, brindando una fundamentación aparente.

**III.-** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su adhesión al recurso interpuesto por la defensa, entendiendo que, se encuentra acreditado el arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado, sumado a que no posee antecedentes penales, ni detenciones previas.

Asimismo, sostuvo que correspondería hacer lugar a la excarcelación, y aplicarse las siguientes medidas morigeradas: presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que designe; la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; la retención de documentos de viaje; y la prohibición de comunicarse o acercarse por cualquier medio a Macarena Peña, Camila Núñez y los menores Y.N, J.A.B y M.A.B, todo lo cual, aparece ajustado a su condición.

A su turno, la Asesora de Menores, expresó que no se opone a que se otorgue la excarcelación o alguna medida morigerada al imputado mientras se mantenga la medida dispuesta por la jueza *a quo* por resolución N°525, de fecha 12/09/2024 (ampliada por resolución N°528 en fecha 13/09/2024) y se ordene *“a todos los imputados, que se abstengan de difundir o hacer mención sobre los detalles de la causa, así como de referirse -directa e indirectamente- a los niños involucrados, en los medios de comunicación”*.

A su vez, el Defensor de Menores, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, informa que la resolución cuestionada se refiere a la denegación de la solicitud de excarcelación planteada por el imputado, y que dicha Unidad responde

---

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39342406#433758018#20241101132044678

exclusivamente a resguardar derechos y garantías de los menores en el marco de solicitudes de arrestos domiciliarios de personas que tienen a su cargo hijos menores de 16 años de edad, viéndose dicha parte impedida de intervenir en las presentes actuaciones.

Luego de ello, se informó que ingresó DEO N° 16093912 y DEO N° 16098455 del Juzgado Federal de Goya, el primero con copia del informe socioambiental del imputado, y copias de declaraciones testimoniales para ser incorporadas en estas actuaciones, y el segundo elevando actuaciones conforme lo requerido por la Dra. Rosana Marini, en su calidad de Asesora de Menores.

Ante ello, y corrida nueva vista al Fiscal General subrogante, aquel contestó ratificando el memorial anteriormente presentado.

**IV.-** En fecha 27 de octubre de 2024, el recurrente ingresó al Sistema de Gestión Judicial Lex100, el memorial sustitutivo donde expresó los agravios y fundamentos expuestos al momento de la interposición del recurso.

**V.-** El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

Que, respecto al planteo central de la defensa, esto es, la solicitud de excarcelación efectuada en favor de su pupilo, corresponde mencionar que el Ministerio Público Fiscal –al contestar la vista conferida- manifestó su adhesión a la concesión de la libertad de Esteban Federico Rossi Colombo, fundando dicha decisión en la ausencia de riesgo de fuga, dado que el imputado posee arraigo domiciliario, familiar y laboral, y además, carece de antecedentes penales.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

De ese modo, teniendo en cuenta el desinterés de la parte acusadora respecto a la aplicación una medida restrictiva de la libertad como la que actualmente pesa sobre el imputado [prisión preventiva] -a criterio del Tribunal- no se advierten razones para convalidar la resolución puesta en crisis, atento a la ausencia de contradictorio entre las partes intervinientes. Asimismo, cabe mencionar que la actuación del Tribunal, queda limitada exclusivamente a los puntos de agravio expuestos por las partes, y atento a la solicitud del titular de la acción pública, respecto al otorgamiento de la excarcelación al nombrado, cabe concluir que, no existe sobre este punto, un conflicto de intereses antagónicos entre las partes, razón por la cual, corresponde la aplicación del principio de ausencia de contradictorio, derivado del debido proceso legal (art. 18 CN).

En efecto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado de Esteban Federico Rossi Colombo, al cual, adhirió el Ministerio Público Fiscal, y revocar el auto interlocutorio N°568 de fecha 30 de septiembre de 2024, y en consecuencia, conceder la excarcelación al imputado, bajo la aplicación de las siguientes medidas alternativas (art. 210 del CPPF): a) presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que designe; b) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; c) la retención de documentos de viaje y las restantes medidas alternativas que el *a quo* estime pertinentes a los fines de asegurar la continuidad del proceso, las que deberán efectivizarse ante aquélla.

Asimismo, deberá ordenarse al imputado la prohibición de comunicarse o acercarse por cualquier medio a Macarena Peña, Camila Núñez y los menores Y.N, J.A.B y M.A.B, y respecto de todos los niños, niñas y adolescentes que han testificado en el caso (FCT 2157/2024) o

---

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39342406#433758018#20241101132044678

puedan hacerlo por su parentesco con la víctima LDP o cualquiera de las personas imputadas por su desaparición en el marco de estas actuaciones.

Finalmente, y en razón a lo solicitado por la Asesora de Menores (que representa a los niños J.A.B, A.M.B, y Y.N) corresponde que se ratifique la medida preventiva dispuesta por la jueza *a quo*, mediante resolución N° 525 de fecha 12/09/2024 (ampliada por resolución N° 528 del 13/09/2024), y se ordene al imputado que se abstenga de difundir o hacer mención sobre los detalles de la causa, así como de referirse en los medios de comunicación -directa e indirectamente- a los niños involucrados en el presente proceso.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial, revocando el auto interlocutorio N°568 de fecha 30 de septiembre de 2024, y en consecuencia, conceder la excarcelación al imputado Esteban Federico Rossi Colombo, bajo la aplicación de las siguientes medidas alternativas (art. 210 del CPPF): a) presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que designe; b) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; c) la retención de documentos de viaje y las restantes medidas alternativas que el *a quo* estime pertinentes a los fines de asegurar la continuidad del proceso, las que deberán efectivizarse ante aquélla; **2)** Ordenar al imputado la prohibición de comunicarse o acercarse por cualquier medio a Macarena Peña, Camila Núñez y los menores Y.N, J.A .B y M.A.B, y respecto de todos los niños, niñas y adolescentes que han testificado en el caso (FCT 2157/2024) o puedan hacerlo por su parentesco con la víctima LDP o cualquiera de las personas imputadas por su desaparición en el marco de estas actuaciones; **3)** Ratificar la medida preventiva dispuesta por la jueza *a quo*, mediante resolución N° 525 de fecha 12/09/2024 (ampliada por resolución N° 528 del 13/09/2024); **4)** Ordenar al

---

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39342406#433758018#20241101132044678



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

imputado que se abstenga de difundir o hacer mención sobre los detalles de la causa, así como de referirse en los medios de comunicación -directa e indirectamente- a los niños involucrados en el presente proceso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39342406#433758018#20241101132044678

---

*Fecha de firma: 01/11/2024*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#39342406#433758018#20241101132044678